

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-161/2017,
SUP-JRC-73/2017 Y SUP-JRC-76/2017
ACUMULADOS

ACTORES: DELFINA GÓMEZ
ÁLVAREZ, MORENA Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: MAGISTRADO
INTEGRANTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete

Sentencia que **desecha** de plano las demandas, porque el acto reclamado carece de definitividad y firmeza.

GLOSARIO

Código Electoral Local:	Código Electoral del Estado de México
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. Delfina Gómez Álvarez es una ciudadana que fue precandidata de MORENA y obtuvo la candidatura de ese partido a la gubernatura del Estado de México.

SUP-JDC-161/2017 Y ACUMULADOS

El siete de marzo de este año, el PAN la denunció por supuestamente llevar a cabo, de manera reincidente¹, actos anticipados de campaña consistentes en la celebración de dos reuniones públicas, durante el periodo de precampaña. En estos actos presuntamente se dirigió a todo electorado relevante, y no sólo a los militantes de su partido, y les solicitó el voto en relación al proceso electoral constitucional. Las pruebas que el PAN ofreció fueron dos actas circunstanciadas de las mencionadas reuniones² y sus anexos, consistentes respectivamente, en un disco compacto.

1.2. Inicio del procedimiento especial sancionador local (PES/17/2017) y sustanciación. El ocho de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Local registró la queja del PAN, la admitió, emplazó a la denunciada y fijó la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

El día catorce siguiente, Delfina Gómez Álvarez contestó la denuncia negando los hechos que se le atribuyeron. En esa misma fecha, tuvo lugar la audiencia de pruebas y alegatos en la que se admitieron y tuvieron por desahogadas las actas circunstanciadas ofrecidas por el PAN.

1.3. Remisión del expediente al tribunal local y turno al Magistrado Ponente. El quince de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Local remitió el expediente respectivo al Tribunal Electoral del Estado de México para que emitiera la sentencia que en Derecho correspondiera.

Al día siguiente, el Magistrado Presidente de dicho órgano jurisdiccional local recibió el asunto y lo turnó al magistrado Hugo López Díaz para que, seguidos los trámites correspondientes, formulara el proyecto de sentencia respectivo.

1.4. Acuerdo impugnado. El diecisiete de marzo, el magistrado Hugo López Díaz emitió un acuerdo de trámite en el que advirtió una irregularidad en la sustanciación del procedimiento sancionador, y

¹ El PAN hace referencia a que, el dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de México sancionó a Delfina Gómez Álvarez por realizar actos anticipados de campaña; ello en el procedimiento especial sancionador local PES/3/2017 cuya sentencia está disponible públicamente en la dirección electrónica: <http://www.teemmx.org.mx/Sentencias/Sentencias%202017/PES/PES032017.pdf>

² Véase la foja 43 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-JDC-161/2017. Las mencionadas actas circunstanciadas fueron emitidas por la Oficialía Electoral del Instituto Local.

ordenó regularizarla. En efecto, consideró que, si bien en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos se dice que los medios de convicción ofrecidos por el PAN habían sido desahogados, lo cierto es que no se realizó el desahogo de los discos compactos anexos a las actas exhibidas.

Por tal motivo, ordenó al Secretario Ejecutivo del Instituto Local que, en el plazo de cinco días, desahogara los mencionados discos, previa citación a las partes. El acuerdo del magistrado Hugo López Díaz es el acto que se combate en los presentes juicios.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de este asunto, porque se cuestiona la determinación del magistrado integrante de un tribunal local relacionado con un procedimiento especial sancionador local vinculado con la elección de gobernador en el Estado de México.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en el acto reclamado. Por ese motivo, para garantizar la economía procesal y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, procede que los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-73/2017 y SUP-JRC-76/2017 se acumulen al diverso SUP-JDC-161/2017 (que fue el primero que se registró en esta Sala Superior), debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior está legalmente impedida para estudiar los motivos de inconformidad que los actores hicieron valer, porque el acuerdo que combaten carece de definitividad y firmeza, ya que sólo surte efectos dentro del procedimiento en que se emitió y no causa un perjuicio irreparable, por lo que se actualiza la causal de improcedencia que se deriva de los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, tal como se explica enseguida.

Este tribunal electoral ha sostenido que, por regla general, los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales sólo se pueden combatir como violaciones procesales, a través de impugnaciones contra la **sentencia definitiva** o la **última resolución** que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo o procedimiento de que se trate, pues de otra manera, no puede estimarse que el acto procedimental reúna el requisito de procedencia referente a que haya adquirido definitividad y firmeza³.

La exigencia en cuestión cobra sentido al observar que, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:

- a) Los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión, en su oportunidad.
- b) El acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.

Ahora bien, tratándose de actos preparatorios, estos sólo adquieren la definitividad formal al momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista

³ Este criterio ha sido reiterado de manera reciente por esta Sala Superior, al resolver lo el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2017 y el recurso de apelación SUP-RAP-87/2017.

jurídicamente; sin embargo, si bien estos actos pueden considerarse definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a los derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

En las condiciones apuntadas, si los actos preparatorios únicamente surten efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta conveniente reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente⁴.

Sentado lo anterior, en la norma electoral del Estado de México se observa que el legislador local, al establecer el procedimiento especial sancionador, dispuso que el mismo se compondría de los dos tipos de actos que recién se describieron.

En efecto, el procedimiento especial sancionador local procede para denunciar conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre

⁴ Sirve de apoyo a la anterior conclusión la tesis de jurisprudencia 01/2004, de la Sala Superior, de rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO". Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20. Asimismo, la jurisprudencia 1/2010, de la Sala Superior, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, p. 30. De igual forma, la diversa tesis X/99, de la Sala Superior, de rubro: "APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 28-29.

SUP-JDC-161/2017 Y ACUMULADOS

propaganda política o electoral; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña⁵.

Los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento en análisis son la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local y el tribunal local.

A la Secretaría Ejecutiva le corresponde instruir el procedimiento especial sancionador⁶: conduce la audiencia de pruebas y alegatos⁷; una vez celebrada esta, inmediatamente debe turnar el expediente completo al tribunal local, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado⁸.

Una vez recibido el expediente, el presidente del tribunal local lo turnará al **magistrado ponente** quién verificará el cumplimiento, por parte de la Secretaría Ejecutiva, de los requisitos previstos en la ley; cuando advierta **omisiones o deficiencias** en la integración del expediente o en su **tramitación**, así como violación a las reglas establecidas en la legislación atinente, **ordenará realizar diligencias que estime pertinentes** encaminadas a regularizar el trámite del procedimiento, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita⁹.

Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el tribunal local, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución¹⁰.

De lo anterior se advierte que los actos preparatorios llevados a cabo por el **magistrado ponente**, como lo sería su decisión de ordenar al Secretario Ejecutivo que desahogue debidamente una prueba o cuyo desahogo se omitió, surtirá sus efectos y adquirirá definitividad hasta el momento en que **el Pleno del tribunal local pronuncie la resolución final en el procedimiento**, por las razones siguientes:

⁵ Artículo 482 del Código Electoral Local.

⁶ Artículo 483, párrafos 3 al 6, del Código Electoral Local.

⁷ Artículo 484 del Código Electoral Local.

⁸ Artículo 485 del Código Electoral Local.

⁹ Artículo 482, párrafo 4, fracción II, del Código Electoral Local.

¹⁰ Artículo 482, párrafo 4, fracción V, del Código Electoral Local.

- Porque el acuerdo que de manera unipersonal emite el magistrado ponente no constituye la decisión última del procedimiento.
- Porque ordenar el desahogo de una prueba omitida en el contexto del procedimiento especial sancionador del Estado de México no ocasiona a los actores una afectación de imposible reparación.

En efecto, la citada orden implica que el material probatorio inicialmente omitido podrá ser, luego de su adecuado desahogo, analizado por el Pleno del tribunal al momento de resolver el caso.

Esa posibilidad de analizar medios de convicción inicialmente omitidos es el efecto que busca evitar el interesado en que esas pruebas no se revisen. Sin embargo, tal circunstancia, no implica que el asunto vaya a resolverse en contra de los intereses de esa persona, pues las irregularidades que puedan atribuirse a la actuación del magistrado ponente pueden no llegar a traducirse en algún perjuicio, o bien, incluso pueden ser plenamente reparadas posteriormente; máxime tratándose de un órgano jurisdiccional colegiado, tal como se explica enseguida.

El artículo 384 del Código Electoral Local dispone que el Tribunal Electoral del Estado de México estará integrada por **cinco magistrados** electorales.

A su vez, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento Interno de dicho tribunal sus resoluciones se tomarán por **unanimidad** o por **mayoría de votos**.

En tal sentido, las determinaciones dictadas por el magistrado ponente están sujetas a ser, de alguna manera, ratificadas o modificadas en la sentencia respectiva, derivado de la actuación y decisiones que adopte el órgano colegiado.

Si el acuerdo que ordena desahogar una probanza omitida fue dictado por el magistrado ponente, tal actuación se encuentra sujeta a la consideración del Pleno del cuerpo deliberativo que lo integra, conformado por cinco magistrados electorales.

SUP-JDC-161/2017 Y ACUMULADOS

Consecuentemente, dicho acuerdo no ocasiona una afectación irreparable para el promovente pues, en su caso, sus efectos perniciosos —si los hubiere— habrían de manifestarse hasta el dictado de la sentencia respectiva, producto de una actuación colegiada.

Dicho lo anterior se tiene que, en el caso concreto, los actores controvierten el acuerdo de diecisiete de marzo del año en curso emitido por un magistrado integrante del Tribunal Electoral del Estado de México que actúa como ponente del procedimiento especial sancionador local PES/17/2017. En ese acuerdo ordenó el desahogo de dos discos ofrecidos por el PAN.

Sin embargo, como se adelantó, en concepto de esta Sala, esa decisión no constituye un acto definitivo y firme que produzca una afectación irreparable a los derechos sustanciales de los actores, en los términos ya expuestos.

En se sentido, si los actores buscan controvertir las irregularidades que ahora plantean deberán esperar hasta que el Tribunal Electoral del Estado de México emita la resolución correspondiente en el proceso administrativo sancionador electoral, pues es hasta ese momento cuando podrá apreciarse la influencia de la determinación adoptada por el magistrado ponente, y ver si efectivamente afectó los derechos de los hoy justiciables. En ese escenario, contra esa resolución definitiva podrán hacer valer las presuntas violaciones procesales que exponen en las demandas que dieron origen a los juicios en que se actúa.

En consecuencia, como se actualiza la causal de improcedencia en estudio, deben desecharse las demandas de los juicios respectivos.

5. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-73/2017 y SUP-JRC-76/2017 al juicio ciudadano SUP-JDC-161/2017. En consecuencia, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO